28203 *REAL DECRETO 2287/1984, de 20 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Consejero Togado del Cuerpo Jurídico del Aire don Pelayo Serrada y García Olay.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor Consejero Togado del Cuerpo Jurídico del Aire don Pelayo Serrada y García Olay,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

28204 *REAL DECRETO 2288/1984, de 20 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al General de Brigada del Arma de Aviación, Escala del Aire, don Luis Ortiz Velarde.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor General de Brigada del Arma de Aviación, Escala del Aire, don Luis Ortiz Velarde,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

28205 *REAL DECRETO 2289/1984, de 20 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Intendente General del Ejército del Aire don César Calderón de Lomas.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor Intendente General del Ejército del Aire don César Calderón de Lomas,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

28206 *REAL DECRETO 2290/1984, de 20 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Rector de la Universidad Politécnica de Madrid, don Rafael Portaencasa Baeza.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor Rector de la Universidad Politécnica de Madrid, don Rafael Portaencasa Baeza,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28207 *ORDEN de 4 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Frosst Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de carbidopa purificada, sulindac y clorhidrato de amilorida.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Frosst Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de carbidopa purificada, sulindac y clorhidrato de amilorida,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Frosst Ibérica, S. A.», con domicilio en carretera de Madrid-Barcelona, kilómetro 32, Alcalá de Henares (Madrid), y número de identificación fiscal A-28583912.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Carbidopa impura, ácido 1-alfa-3-4-dihidroxibencil-alfa hidracino propanoico monohidrato impuro, P. E. 29.29.00.9.
2. Desoxy ácido cis-5-fluoruro-2-metil-1-(p-tiometil bencilideno) indeno-3-acético, P. E. 29.31.80.9.
3. Compound VII, éster metílico del ácido 3-amino-5-6-dicloro-2-piracínico, P. E. 29.35.99.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Carbidopa purificada, P. E. 29.29.00.9.
II. Sulindac, ácido cis-5-fluoro-2-metil-1 (p-metil-sulfunil) bencilideno-indeno-3-acético, P. E. 29.31.80.9.
III. Sulindac sódica, sal sódica del ácido cis-5-fluoro-2-metil-1-(p-metil-sulfunil), bencilideno-indeno-3-acético, P. E. 29.31.80.9.
IV. Clorhidrato de amilorida, P. E. 29.35.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos más abajo señalados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I: 114,00 kilogramos de mercancía 1 (12,20 por 100).
Producto II: 104,20 kilogramos de mercancía 2 (8,00 por 100).
Producto III: 101,60 kilogramos de mercancía 2 (11,50 por 100).
Producto IV: 90,34 kilogramos de mercancía 3 (22,16 por 100).

No existen subproductos aprovechables, y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables correspondientes para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Los exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de abril de 1984 para el producto IV hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Frosst Ibérica, S. A.», según Orden ministerial de 4 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo), modificada por Orden ministerial de 4 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 18), prorrogada por Orden ministerial de 22 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 4 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado de 4 de marzo), modificada por Orden ministerial de 4 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 18), prorrogada por Orden ministerial de 22 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28208 *ORDEN de 5 de octubre de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.453, interpuesto por don Ceferino Fernández Pérez.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 10 de febrero de 1984, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 42.453, interpuesto por don Ceferino Fernández Pérez contra acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Tablado de Riviella (Oviedo), sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la inadmisibilidad alegada por la Abogacía del Estado y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ceferino Fernández Pérez, contra la resolución del Ministerio de Agricultura, de fecha 30 de marzo de 1981, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Anular y anulamos la recurrida resolución, por su disconformidad a derecho, en cuanto no se ajuste a la siguiente declaración.

Declarar y declaramos el derecho del recurrente a una compensación de 700.000 pesetas, por la lesión del caso.

Igualmente, declaramos el derecho del recurrente a la percepción del interés de engado por la anterior cantidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 921 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Absolver y absolvemos a la Administración demandada de las restantes pretensiones del recurrente contra ella aducidas.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1984.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

28209 *ORDEN de 13 de noviembre de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de tanques refrigerantes de leche en origen en Villamalea (Albacete) por «Forrajes y Lácteos, S. A.» (FORLASA).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Forrajes y Lácteos, S. A.» (FORLASA), para acoger la instalación de un tanque refrigerante de leche en Villamalea (Albacete), a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios de la Orden ministerial de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de julio de 1981, este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la instalación de un tanque de refrigeración de leche en origen en Villamalea (Albacete), por «Forrajes y Lácteos, S. A.» (FORLASA), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, definida en la Orden ministerial de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de julio de 1981, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Dos.—De los beneficios señalados en los artículos 3.° y 8.° del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, conceder los siguientes:

— Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.

— Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios.

— Reducción del 95 por 100 de Arbitrios o Tasas de las Corporaciones Locales.

— Una subvención de 32.000 pesetas, aplicada a una inversión de 470.240 pesetas.

Esta subvención se pagará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del presupuesto de 1984, programa 223 (Industrialización y Ordenación Agro-Alimentaria).

Tres.—Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Cuatro.—Conceder un plazo hasta el 15 de noviembre de 1984 para terminar la instalación del tanque, que deberán ajustarse a la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de noviembre de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.